RESOLUCIÓN No. SSPD - 20182400131975 DEL 2018-11-21

EXPEDIENTE: 2016240350600014E

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – E.P.M E.S.P.

En ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 990 de 2002 y la Resolución No. SSPD 00021 del 5 de enero de 2005, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) resuelve una investigación adelantada contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) E.S.P.**, previa exposición de los siguientes:

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 Mediante memorando radicado con el radicado No. 20152200114763 del 23 de noviembre de 2015,[1] la Dirección Técnica de Gestión de Energía (en adelante "**DTGE**") remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (en adelante "**DIEG**") Informe Técnico de Gestión, por medio del cual se informó acerca de una presunta falla en la prestación del servicio por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (E.P.M.) E.S.P.** (en adelante "**EPM**" o "**LA INVESTIGADA**"), al incurrir en lo señalado en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.[2]

1.2 Mediante memorando radicado con No. 20172200104253 del 27 de octubre 2017,[3] la **DTGE** remitió alcance y aclaración al Informe Técnico de Gestión en comento. En dicha oportunidad, se analizó el comportamiento del Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (en adelante "**ITAD**") de los siguientes periodos:

Nivel de Tensión 1
Tercer trimestre de 2013
Segundo, tercero y cuarto trimestre de 2014
Segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015
Tercero y cuarto de 2016

1.3 Con fundamento en lo anterior, mediante acto administrativo radicado con el No. 20182400306471 del 8 de marzo de 2018,[4] la **DIEG** abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **EPM** por la presunta vulneración de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en las conductas descritas en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008. Dicho acto fue notificado el 9 de marzo de 2018, mediante correo electrónico certificado.[5]

[1] Cfr. Folios 1 a 3 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al expediente, éste corresponde al identificado con el No. 2016240350600014E.
[2] *"Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local"*.
[3] Cfr. Folios 4 a 6 de la carpeta única del expediente.
[4] Cfr. Folios 12 a 15 de la carpeta única del expediente.
[5] Cfr. Folio 16 de la carpeta única del expediente.

1.4 Mediante escrito radicado con el No. 20185290290902 del 4 de abril de 2018,[6] **LA INVESTIGADA** presentó sus descargos.

1.5 Mediante acto administrativo radicado con el No. 20182400866801 del 5 de junio de 2018,[7] la **DIEG** decidió sobre el decreto y la práctica de pruebas. Este acto fue notificado el 5 de junio de 2018, mediante correo electrónico certificado.[8]

1.6 Mediante acto administrativo radicado con el No. 20182401152011 del 10 de agosto de 2018,[9] la **DIEG** corrió traslado a **LA INVESTIGADA** para presentar alegatos de conclusión.

1.7 Mediante escrito radicado con el No. 201852990931092 del 27 de agosto de 2018,[10] **LA INVESTIGADA** presentó sus alegatos de conclusión.

2. IMPUTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el acto administrativo radicado con el No. 20182400306471 del 8 de marzo de 2018, la **DIEG** inició investigación administrativa e imputó el siguiente cargo único a **EPM**:

> *"CARGO ÚNICO: El prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – E.P.M E.S.P., presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 de la CREG 097 de 2008, al haber superado los límites de su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (en adelante "ITAD") con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia en los siguientes periodos.*[11]

Tabla No. 1

Nivel de Tensión 1
Tercer trimestre de 2013
Segundo, tercero y cuarto trimestre de 2014
Segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015
Tercero y cuarto de 2016

Fuente: Elaboración **DIEG** con base en la información suministrada por la **DTGE**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se explicará a lo largo de esta Resolución, el incumplimiento por parte de **LA INVESTIGADA** tuvo lugar a raíz de que **EPM** incumplió lo dispuesto por el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, al haber aumentado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia.

En sustento de lo expresado, se desarrollará el siguiente orden de motivación de la decisión: i) Competencia de la **SSPD** para imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, ii) Marco normativo aplicable a la conducta objeto de esta investigación, iii) Análisis de la conducta de **EPM**, iv) Argumentos de defensa de **EPM**, v) Valoración de los argumentos de defensa de **EPM** y vi) Dosificación de la sanción.

---

[6] Cfr. Folios 23 a 37 de la carpeta única del expediente.
[7] Cfr. Folios 38 a 39 de la carpeta única del expediente.
[8] Cfr. Folio 40 de la carpeta única del expediente.
[9] Cfr. Folios 38 a 39 de la carpeta única del expediente.
[10] Cfr. Folios 49 a 56 de la carpeta única del expediente.
[11] "*Los índices de referencia IRAD calculados por la CREG en la Resolución CREG 117 de 2010 en la cual el regulador estableció los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la EPM, son el resultado del promedio de los límites de referencia IRADk2006 e IRADk2007 para los años 2006 y 2007, estos dos últimos conforman la banda de indiferencia*".

3.1 Competencia de la SSPD para imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios

De conformidad con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, al Presidente de la República le corresponde la competencia de fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Además, por medio de la **SSPD**, deberá ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que los prestan.

La **SSPD**, por su parte, es una entidad del orden nacional, descentralizada, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, cuya misión se encuentra relacionada principalmente con el desarrollo de la finalidad social del Estado y el ejercicio de la función presidencial de inspección, vigilancia y control en materia de servicios públicos domiciliarios. Así, pues, la **SSPD** cuenta expresamente con la facultad de sancionar las infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios, conforme lo señala el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 142 de 1994. En los términos de la referida disposición:

> *"La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta (...)"* (subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 estableció la siguiente función a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

> ***"ARTÍCULO 79: FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA:***
>
> *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control vigilancia de la Superintendencia. Son funciones de ésta las siguientes:*
>
> *79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuenco esta función no sea competencia de otra autoridad (...)"* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es clara la potestad y facultad que ostenta la **SSPD** para imponer sanciones a los prestadores que vulneren las normas que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Ello, con sujeción al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al nivel de riesgo, características y condiciones de las entidades prestadoras, así como a los principios consagrados en el artículo 3 del Decreto 990 de 2002, a cuyo tenor, se citan algunos:

> *"1. Garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación*
>
> *2. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
>
> *3. Prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
>
> *4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia"*

Así mismo, es pertinente poner de presente que este Despacho es competente para imponer las sanciones que considere necesarias luego de haber adelantado el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. SSPD 21 de 2005:

> *"Delegar en los Superintendentes Delegados dentro de su ámbito sectorial, las siguientes funciones:*

Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta

Amonestaciones
Multas (...)" (subrayado fuera de texto).

Es entonces suficientemente claro que, con fundamento en las normas referenciadas, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación administrativa e imponer la sanción a que haya lugar.

3.2 Marco normativo aplicable a la investigación

Antes de realizar un análisis detallado acerca de la conducta de **LA INVESTIGADA**, este Despacho considera pertinente exponer de manera general el panorama normativo asociado a la infracción de **EPM** y, con ello, fijar el orden en que se analizarán los argumentos de defensa esgrimidos por **LA INVESTIGADA** a lo largo de esta actuación administrativa.

Para comenzar, el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 estableció que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen como obligación principal la prestación continua de un servicio de buena calidad. Por lo tanto, el incumplimiento injustificado de esta obligación es considerado como una falla en la prestación del servicio. Según el mencionado artículo 136:

> *"Artículo 136 de Ley 142 de 1994. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*
>
> *El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio (...)".* (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la Ley 142 ha determinado que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben atender los criterios de calidad y continuidad que sean impuestos para el ejercicio de su actividad. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 definió los principios en cuestión en los siguientes términos:

> *"Artículo 6 de Ley 143 de 1994. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.*
>
> *(...)*
>
> *En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.*
>
> *El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones (...)"* (subrayado fuera de texto).

Así, pues, de acuerdo con la normativa antes mencionada, la calidad en la prestación del servicio debe estar conforme con los criterios objetivos desarrollados por la regulación con la finalidad de satisfacer los parámetros de interés general y prestación eficiente. De ahí que, según la situación fáctica previamente referenciada, el análisis de este caso exije el estudio del numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008. En efecto, dicha norma constituye el principal fundamento para la imposición de una sanción en el presente caso, por cuanto prevé los parámetros que permiten determinar la existencia de una falla en la prestación del servicio en el ejercicio de la actividad de distribución de energía en el Sistema de Distribución Local (en adelante "**SDL**"). A la luz de lo dispuesto por el aludido numeral 11.2.4.1:

> *"Capítulo 11. Calidad del Servicio. En este Capítulo se establecen las reglas que se deben cumplir en cuanto a la calidad en la prestación del servicio de distribución de energía*

eléctrica tanto en los STR como en los SDL. Para el caso de los STR se define el tratamiento aplicable a los Operadores de Red cuando no cumplan las condiciones aquí establecidas, y para el caso de los SDL se define un Esquema de Incentivos aplicable de acuerdo con su gestión de calidad.

(...)

11.2.4.1 Cálculo del Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad

(...)

Para todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia ii) el OR tiene usuarios 'Peor Servidos' cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral" (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para poder establecer la naturaleza del incumplimiento en la prestación continua del servicio, derivado del aumento en el **ITAD** con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, es necesario traer a colación la definición contenida en el artículo 1 de la Resolución CREG 097 de 2008, respecto al Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad. De acuerdo con el artículo 1:

> *"**Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD)**. Índice de Discontinuidad que relaciona la cantidad promedio de Energía No Suministrada (ENS) por cada unidad de Energía Suministrada (ES) por un OR durante el trimestre de evaluación".*

Así mismo, sobre el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (en adelante "**IRAD**"), el ya mencionado artículo 1 señaló lo siguiente:

> *"**Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (IRAD)**. Índice de Discontinuidad que relaciona la cantidad promedio de Energía No Suministrada (ENS) por cada unidad de Energía Suministrada (ES) por un OR durante el periodo usado como referencia".*

En ese orden de ideas, para calcular el incentivo de la variación trimestral de la calidad, se debe tener en cuenta que cuando el **ITAD** es mayor que el **IRAD,** el incentivo de la variación trimestral de la calidad adquiere un valor negativo, siempre y cuando no se encuentre dentro de la banda de indiferencia.

En este sentido, vale la pena traer a colación la definición de banda de indiferencia contenida en el numeral 11.2.4.2 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008. En los términos de la disposición en comento:

> *"11.2.4.2 Banda de Indiferencia para la aplicación del Incentivo*
>
> *Se establece una Banda de indiferencia dentro de la cual se considera que las variaciones de la Calidad Media dentro de este intervalo no representan mejoras o desmejoras de la Calidad Media como respuesta a la gestión del OR y por lo tanto el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad dentro de este rango, $DDt_{n,m}$ se hará igual a cero"* (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, este Despacho precisa que si el incentivo de la variación trimestral de la calidad adquiere un valor negativo que se encuentra dentro de la banda de indiferencia, no se configura una falla en la prestación del servicio, en razón a que esas variaciones de la calidad media no presentan mejoras o desmejoras de la calidad del servicio de energía eléctrica.

3.3 Análisis de la conducta de EPM

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la presente investigación administrativa y teniendo en cuenta el marco normativo previamente expuesto, este Despacho observa que **EPM** incumplió lo dispuesto por el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y, en consecuencia, vulneró el artículo 136 de la Ley 142 de

1994, así como los principios de continuidad y calidad a los que hace referencia el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

A continuación, el Despacho analizará de forma detallada el material probatorio que reposa en el expediente, con el propósito de demostrar que **LA INVESTIGADA** incurrió en el incumplimiento normativo antes mencionado.

- **Sobre si EPM prestó el servicio de energía eléctrica sin obedecer a los criterios de calidad y continuidad establecidos en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994**

Como se señaló en párrafos precedentes, la prestación del servicio de energía eléctrica debe estar conforme con los principios de continuidad y calidad establecidos en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, so pena de incurrir en la falla en la prestación del servicio a que hace referencia el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

En el presente caso, de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información (en adelante "**SUI**") por parte de **EPM**, se tiene que, el tercer trimestre de 2013, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2014, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015 y tercero y cuarto trimestre de 2016, el cálculo de $Dt_{n\,m}$ fue negativo para el nivel de tensión 1.

En este sentido, debe decirse que, a partir de lo dispuesto por el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, se consagraron tres conceptos específicos que deben evaluarse en la presente actuación:

> i. La Banda de indiferencia, compuesta por un límite superior y un límite inferior que la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible (en adelante "**CREG"**) ha calculado a partir de la información histórica de los años 2006 y 2007 (IRADk 2006 e IRADk 2007).
>
> ii. El **IRAD** o promedio histórico, es el indicador de referencia calculado a partir del IRADk 2006 e IRADk 2007.
>
> iii. El **ITAD** que se configura a partir de la calidad del servicio que se evalúa trimestralmente a cada empresa.

Dicho ello, es preciso determinar la naturaleza de estos tres elementos referenciados. Así, en cuanto a la Banda de Indiferencia,[12] la regulación ha establecido que su composición está supeditada a la consagración de los límites superiores e inferiores para cada empresa, de acuerdo con la información histórica reportada al SUI durante los años 2006 y 2007. En efecto, de conformidad con el numeral 11.2.4.2. de la Resolución CREG 097 de 2008, la banda de indiferencia es una franja constituida a través de las variables **IRADk** tomando cada trimestre de los años 2006 y 2007.

Para la determinación de esta banda, los operadores de red (en adelante "**OR**") deberán tener en cuenta los índices de referencia aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – **CREG,** mediante la resolución expedida para cada prestador y, así mismo, evaluar los **ITAD** de conformidad con la metodología descrita anteriormente.

En este orden de ideas, para efectos de determinar el incumplimiento en la calidad de los **SDL's**, según el último inciso del numeral 11.2.4.1, el **ITAD** que se pretenda medir debe superar los respectivos **IRADk** de los años 2006 y 2007 y el **IRAD**, también denominado promedio

---

[12] De acuerdo con el numeral 11.2.4.2 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, "*[s]e establece una Banda de Indiferencia dentro de la cual se considera que las variaciones de la Calidad Media dentro de este intervalo no representan mejoras o desmejoras de la Calidad Media como respuesta a la gestión del OR y por lo tanto el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad dentro de este rango, $DDt_{n,m}$, se hará igual a cero.*
Los valores que determinan los extremos de la Banda de Indiferencia corresponderán a la Calidad Media alcanzada trimestralmente por el OR durante el año 2006 y durante el año 2007, así:

$$IRADK_{n,p,k} = \frac{1}{G}\sum_{q=1}^{G} IRG_{n,q,p,k}$$

(...)".

histórico. En el presente caso, esta medición deberá hacerse por medio de la comparación del mismo trimestre del **IRAD**, con el respectivo trimestre del **ITAD**.

De otra parte, es preciso advertir que el promedio histórico se encuentra definido en los numerales 11.2.3 y 11.2.3.1 de la Resolución CREG 097 de 2008 como el **IRAD**, el cual es calculado individualmente por la **CREG** para cada uno de los **OR** a partir de la información que cada uno de ellos suministró al **SUI** respecto a las interrupciones del servicio de energía durante los años 2006 y 2007. Para determinar dicha variable, debe adelantarse el siguiente procedimiento establecido en el aludido numeral 11.2.3.1., que consiste principalmente en la identificación de:

1. Energía promedio consumida en kwh/hora por los usuarios del grupo de calidad q, del Nivel de Tensión n, durante el trimestre p del año k, según información reportada por el comercializador en la base de datos comercial del SUI
2. El Nivel de Referencia de las interrupciones por Transformador
3. El Nivel de Discontinuidad de Referencia por Grupo de Calidad
4. Ventas de energía asociadas al grupo de calidad q, en el Nivel de Tensión n y para el trimestre p del año k, en kWh, según información reportada en la base de datos comercial del SUI.
5. El Índice de Referencia de la Discontinuidad por Grupo de Calidad
6. Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad, que representa el nivel promedio de Discontinuidad del servicio que percibieron trimestralmente los usuarios del OR conectados al Nivel de Tensión n, durante los años 2006 y 2007, calculado de esta forma:

$$IRAD_{n,p} = \frac{1}{2}\left[\sum_{k=k_1}^{k_2}\left(\frac{1}{G}\sum_{q=1}^{G} IRG_{n,q,p,k}\right)\right] = \frac{1}{2}\sum_{k=k_1}^{k_2} IRADK_{n,p,k}$$

Así las cosas, el promedio histórico de que trata el numeral 11.2.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, corresponde a un cálculo dispuesto para promediar los valores reportados en los límites superior e inferior de la Banda de Indiferencia (**IRADK**), tal y como se expone en la siguiente ilustración:

Ilustración No. 1
Exposición gráfica de los conceptos que componen la Banda de Indiferencia consagrada en el Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008

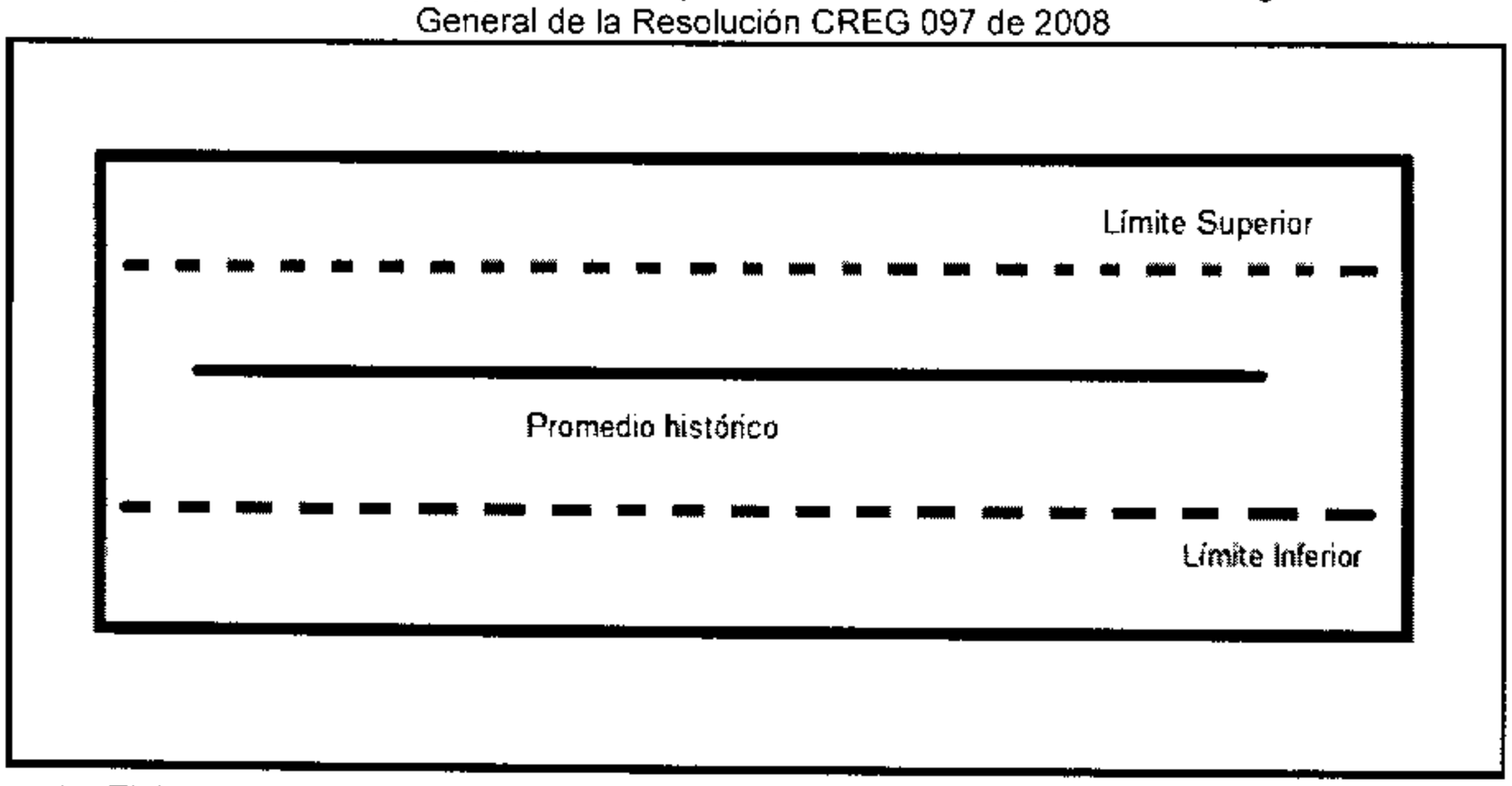

Fuente: Elaboración **DIEG** con base en el numeral 11.2.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008

Ahora bien, ya que el promedio histórico es en sí mismo la variable **IRAD** de que habla el numeral 11.2.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008,[13] es posible concluir

[13] Cuya consagración obedeció a los datos reportados por la empresa para los años 2006 y 2007.

que los límites de la banda de indiferencia responden al mayor y al menor de los valores de las variables **IRADK$_{2006}$** e **IRADK$_{2007}$** calculadas por la **CREG,** con información reportada al **SUI** para los años 2006 y 2007.

En suma, los límites superior e inferior se calculan con base a la información de interrupciones y ventas de energía para los años 2006 y 2007. Estos límites corresponden al año en el cual el prestador tuvo mayor (o menor) proporción del promedio de energía no suministrada en su mercado.

Finalmente, el **ITAD** ha sido definido en el numeral 11.2.3.2 del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 de la siguiente manera:

> "*El Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) es el Índice medio de la calidad del servicio prestado por un OR y es calculado por el OR a partir de los registros de las interrupciones consignadas en la base de datos de calidad del SUI ocurridas en su sistema de distribución durante el trimestre de evaluación*".

Los **OR,** pues, deberán seguir la metodología que se establece en dicho numeral y tener en cuenta las siguientes variables para el cálculo del **ITAD**:

1. Energía promedio consumida en kwh/hora por los usuarios del grupo de calidad q, del Nivel de Tensión n, durante el trimestre p, según información reportada por el comercializador en la base de datos comercial del SUI.
2. Nivel Trimestral de las interrupciones por Transformador, medido en kWh, de cada transformador t, que pertenece al grupo de calidad q y al Nivel de Tensión n, para el trimestre p.
3. Nivel de Discontinuidad Trimestral por Grupo de Calidad, medido en kWh, que considera las interrupciones en cada grupo de calidad q, del Nivel de Tensión n, durante el trimestre p.
4. Ventas de energía asociadas al grupo de calidad q, en el Nivel de Tensión n y para el trimestre p, en kWh, según información reportada en la base de datos comercial del SUI.
5. Índice Trimestral de Discontinuidad por Grupo de Calidad q, en el Nivel de Tensión n y en el trimestre p.
6. Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad, que representa el nivel promedio de Discontinuidad del servicio que percibieron todos los usuarios de un OR conectados al Nivel de Tensión n, durante el trimestre p:

$$ITAD_{n,p} = \frac{1}{G}\sum_{q=1}^{G} ITG_{n,q,p}$$

Así, pues, ya que el **IRAD** de **EPM** fue calculado y consagrado por la **CREG** en la Resolución 117 de 2010, tras aplicar la metodología establecida en la resolución CREG 097 de 2008 al promediar el límite superior con el límite inferior de la banda de indiferencia, debe concluirse que si la gestión de la empresa reflejada en el indicador de calidad **ITAD** supera ese límite superior, se constituye un incumplimiento regulatorio que, en los términos de la Resolución CREG 097 de 2008, se materializa cuando el **ITAD** supera el **IRAD** por encima de la banda de indiferencia.

Adicionalmente, es preciso señalar que, en vista de que el promedio histórico depende de los valores que comprenden los límites superior e inferior de la banda de indiferencia, si el I**TAD** se ubica por encima del límite superior en comento, necesariamente también supera el promedio histórico.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se concluye que el indicador Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad del prestador **EPM** superó al promedio histórico y sus límites de la banda de indiferencia para los trimestres expuestos en la siguiente ilustración:

Gráfica No. 1
ITAD comparado con el límite superior de la banda de indiferencia IRAD para el Nivel de Tensión 1

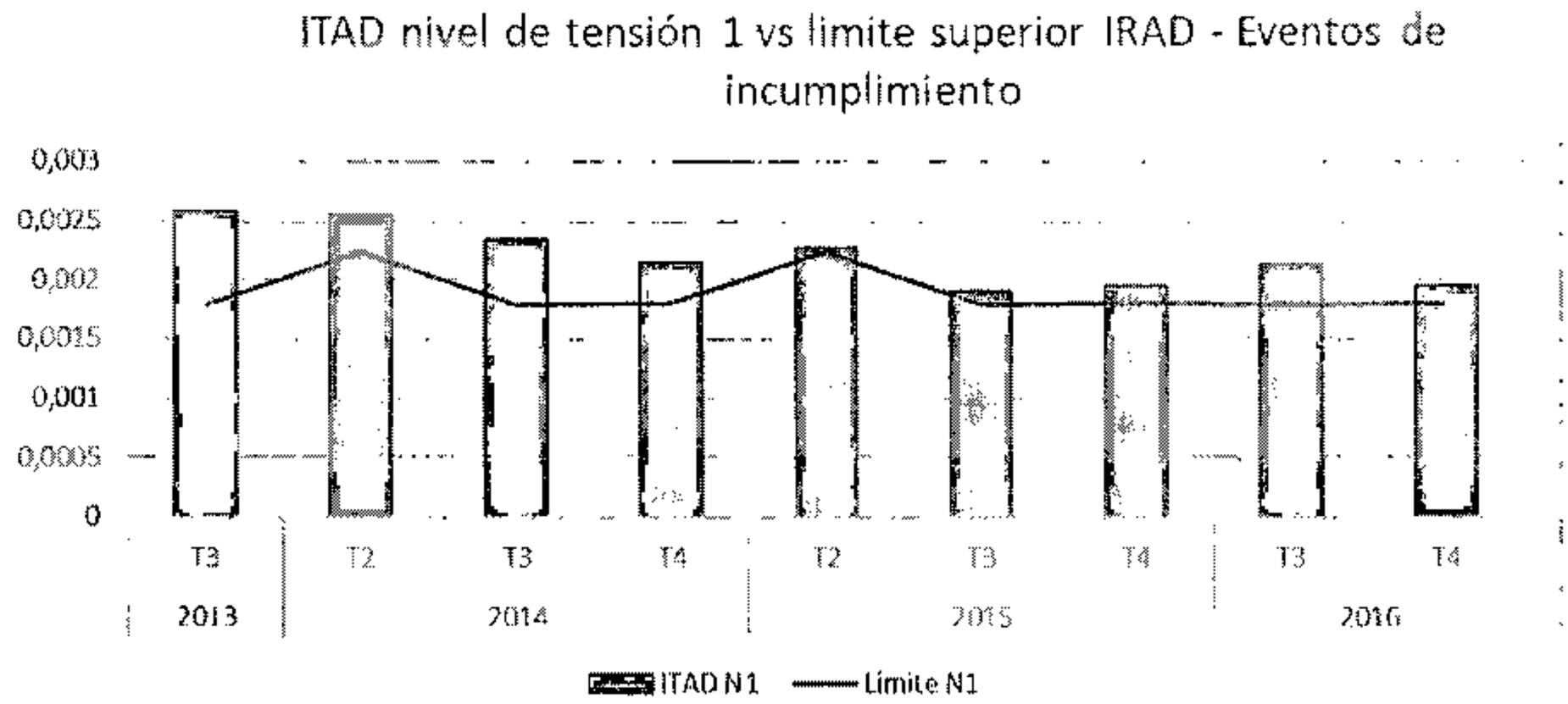

Fuente: Alcance informe de gestión radicado con el No. 20172200104253 del 27 de octubre de 2017.

A partir de la gráfica anterior, puede evidenciarse entonces que para el nivel de tensión 1, el tercer trimestre de 2013, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2014, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015 y tercero y cuarto trimestre de 2016, el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (**ITAD**) de **EPM** aumentó con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia. Es decir que **LA INVESTIGADA** incurrió en la conducta descrita en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que **EPM** no prestó un servicio continuo y de calidad, conforme a los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, por lo que incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

3.4 Argumentos de defensa de EPM

3.4.1 Escrito de descargos

Mediante escrito radicado con el No. 20185290290902 del 4 de abril de 2018,[14] **LA INVESTIGADA** presentó sus argumentos de defensa contra el pliego de cargos formulado mediante acto administrativo radicado con el No. 20182400306471 del 8 de marzo de 2018. Tales argumentos se resumen a continuación:

- **Caducidad de la facultad sancionatoria**

EPM manifestó que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos controvertidos, la facultad sancionatoria de la **SSPD** era de tres años.

Por tal motivo, solicitó *"(...) a la SSPD [que] declare la caducidad de la facultad sancionatoria, en relación con los periodos sobres los cuales se presentó este fenómeno. Por haber transcurrido un periodo superior a tres (3) años a la ocurrencia de los hechos investigados, dando aplicación a los principios del debido proceso en materia sancionatoria, como son el de legalidad, irretroactividad de la ley y favorabilidad".*[15]

- **Integración de mercados**

LA INVESTIGADA también explicó que, a raíz de la integración de los mercados, EPM, EADE y Empresas públicas de Yarumal, llevada a cabo a mediados de 2007, no se contaba con

[14] Cfr. Folios 23 a 37 de la carpeta única del expediente.
[15] Cfr. Folio 33 de la carpeta única del expediente.

suficiente información registrada en el **SUI** que pudiera reflejar el verdadero estado de la red de distribución correspondiente a EADE y Empresas públicas de Yarumal.

En razón a lo anterior, **LA INVESTIGADA** indicó que la información para el cálculo del indicador IRAD y la clasificación de las interrupciones debía presentar un cambio importante, teniendo en cuenta la integración de los mercados. Ello, en los siguientes términos: *"(...) la información predominante correspondió a la de EPM, lo cual hace que dicho indicador no fuese comparable con o definido en la resolución CREG 097 de 2008, ya que no reflejaron la realidad del sistema de OR EPM con la integración de los mercados".*[16]

- **Proyecto de Electrificación Rural**

LA INVESTIGADA señaló que desde el año 2009 se inició un proyecto de electrificación rural, cuyo objetivo consistía en ofrecer energía a aquellas comunidades con bajos índices de calidad de vida en Antioquia y Carmen de Atrato, Chocó. Ello requirió la extensión de la red a lugares muy distantes dadas las condiciones de dispersión de los usuarios.

En virtud de lo anterior, **EPM** manifestó lo siguiente:

> *"Este alto crecimiento de las redes de distribución y los trasformadores asociados, ha hecho que los tiempos de atención de los daños hayan aumentado considerablemente, especialmente por las difíciles condiciones de acceso y las distancias a recorrer para llegar a los lugares donde están ubicadas las redes".*[17]

- **Condiciones climatológicas**

Con relación a este asunto, **EPM** adujo lo que se expresa a continuación:

> *"(...) la severidad de las condiciones atmosféricas por las que está atravesando el país, sumadas a las condiciones topográficas del departamento de Antioquia son factores que vienen afectando la prestación del servicio con el aumento en la cantidad de daños y los tiempos de reparación, dadas las condiciones de acceso al terrero que han impactado el indicador de calidad del servicio y son los responsables de un 26% de las interrupciones de OR".*[18]

Por otro lado, **LA INVESTIGADA** indicó que deben tenerse en cuenta las causas asociadas a *"intervenciones en las redes con el objetivo de realizar trabajos de remodelación o de mantenimiento, como de conexión de clientes nuevos al sistema afecta el indicador en un 23% en promedio".*[19]

- **Movilidad vehicular**

Según **LA INVESTIGADA**, por las siguientes razones, este Despacho también debe considerar la movilidad vehicular:

> *"(...) por la creciente demanda del parque automotor; esto hace que cualquier desplazamiento en las grandes y medianas ciudades haya aumentado considerablemente su duración, afectando el indicador de calidad del servicio, por las demoras en los desplazamientos de las cuadrillas de reparación de daños".*[20]

Así mismo, **EPM** aseguró que también se ve afectado el indicador de calidad del servicio de energía, porque al tratarse de una actividad de alto riesgo, la empresa *"no adelanta labores de restablecimiento del servicio en horarios después de las 18:00 horas en la mayoría de los sectores rurales, retrasando la atención de los daños que se presentan en los periodos nocturnos, teniéndose que programar la reparación de los daños en las horas diurnas para garantizar la seguridad del personal y de las recursos técnicas disponibles (...)".*[21]

---

[16] *Ibídem.*
[17] Cfr. Folio 33 reverso de la carpeta única del expediente.
[18] Cfr. Folio 34 de la carpeta única del expediente.
[19] *Ibídem.*
[20] *Ibídem.*
[21] *Ibídem*

- **Intervención en las redes y subestaciones de potencia**

LA INVESTIGADA señaló que con la mencionada integración de mercados se dio inicio a una serie de intervenciones tanto en la red, como en las subestaciones de potencia.

EPM relacionó alguna información acerca de inversión de expansión y reposición de redes, subestaciones y centros de control por año, además de haber intervenido un total de 41 subestaciones y 8 líneas de 110kV.[22]

- **Sistemas automáticos en las redes de distribución**

EPM indicó que, con el fin de aprovechar la infraestructura instalada por requerimiento regulatorios y necesidades propias, se inició la implementación de esquemas *"Loop Automation"* en circuitos regionales con dificultades de acceso, los cuales *"son configuraciones eléctricas que ante la detección de fallas permanentes ejecutan operaciones de transferencia automática de carga entre dos o más circuitos de media tensión, utilizando reconectadores o switches. Estas maniobras aíslan el tramo fallado el circuito y alimentan los tramos sanos desde otro circuito, disminuyendo los tiempos de interrupción y usuarios afectados".*[23]

LA INVESTIGADA manifestó que cuenta con 5 esquemas implementados, lo que ha permitido dar mayor selectividad a las fallas y disminuir los tiempos de interrupción.

- **Proyectos de control de pérdidas**

EPM explicó la implementación de un proyecto de gestión y control de pérdidas de energía integral y sostenible para alcanzar, reducir y mantener el nivel de pérdidas no técnicas.

En tal sentido, **LA INVESTIGADA** expresó con relación a las intervenciones sobre las redes primarias que, con el objetivo de mejorar el proceso de recuperación de pérdidas, fue necesario realizar interrupciones en el servicio que no son excluibles y afectan en gran medida la calidad del servicio y los indicadores de calidad establecidos.[24]

- **Proyecto de calidad del servicio de energía eléctrica**

Finalmente, **EPM** expuso que desde el 2017 inició la configuración de un Plan de Calidad del Servicio de Energía con alcance de Grupo, con el fin de mejorar la calidad del servicio de energía de las empresas nacionales del grupo **EPM**.

A su vez, **LA INVESTIGADA** relacionó algunos premios y reconocimientos obtenidos en relación con la prestación del servicio de energía.

3.4.2. Escrito de alegatos de conclusión.

Mediante escrito radicado con el No. 20182401152011 del 10 de agosto de 2018,[25] **EPM** presentó escrito de alegatos de conclusión, en el que se reiteran los argumentos presentados en el escrito de descargos.

3.5 Valoración de los argumentos de EPM

Antes de que el Despacho valore los argumentos de defensa expuestos por **LA INVESTIGADA**, es importante formular algunas aclaraciones acerca del concepto de caso fortuito y fuerza mayor, como quiera que **EPM** atribuye su incumplimiento a diversas causas externas, ajenas a su voluntad.

Posteriormente, se evaluarán los argumentos expuestos por **LA INVESTIGADA** a lo largo de la presente investigación administrativa y, a partir de ellos, se explicarán los motivos por los cuales no se evidenció la existencia de circunstancias que le permitan a **EPM** excusarse de su

[22] Cfr. Folio 34 reverso de la carpeta única del expediente.
[23] Cfr. Folio 35 de la carpeta única del expediente.
[24] Cfr. Folio 35 reverso de la carpeta única del expediente.
[25] Cfr. Folios 38 a 39 de la carpeta única del expediente.

responsabilidad de cumplir con las disposiciones establecidas en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

3.5.1 El caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio

Resulta pertinente tener en cuenta que el Consejo de Estado ha reconocido que la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor se traduce en una causal eximente de responsabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio. En efecto, esta Corporación ha afirmado lo siguiente:

> "*Fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa (...) Si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito constituyen hechos eximentes de responsabilidad, también lo es que atendiendo a su definición legal, para que el mismo tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad*" (subrayado fuera de texto).[26]

La noción de caso fortuito o fuerza mayor es definida en el artículo 64 del Código Civil como aquel "*imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos* (sic) *de autoridad ejercidos por un funcionario público*". Sobre esta disposición, cabe mencionar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> "*Ahora, conforme con el artículo 64 del Código Civil, para que un hecho configure fuerza mayor, éste debe ser imprevisible, irresistible e inimputable.*
>
> *El que alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de los anteriores elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible; que fue insuperable, es decir, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, y que fue inimputable, esto es, que el hecho no es atribuible a quien lo alega*" (subrayado fuera de texto).[27]

De esta manera, resulta necesario entrar a analizar cada uno de los elementos que integran la noción de caso fortuito o fuerza mayor, esto es: (i) imprevisibilidad; (ii) irresistibilidad y (iii) externalidad.[28] A continuación, se procederá a desarrollar de manera general el alcance de cada uno de los elementos requeridos, para determinar si se ha configurado un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor en el caso de **EPM**.

a) Imprevisibilidad

El Consejo de Estado ha sostenido que si el suceso hubiese podido ser previsto por otra persona, no puede predicarse la condición de imprevisibilidad del suceso, la cual supone un estándar universal de calificación.[29]

En efecto, "*la imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo*" y debe establecerse que el acontecimiento respectivo fue absolutamente "*extraño, súbito e inesperado (...). Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad*".[30]

---

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del seis de abril de 2006, Expediente 14378, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié.
[27] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa, sentencia del 10 de marzo de 2016, Rad. 68001-23-31-000-2008-00532-01(19624), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
[28] *Ibídem.*
[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de julio de 2016. Radicado número 25000-23-27-000-2001-00081-01(19817), Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Como sustento de lo sostenido por el Consejo de Estado, en el mismo documento se cita la sentencia de la Sección Cuarta del 3 de junio de 2010, expediente 16564. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[30] *Ibídem.*

En sentencia de unificación (SU) del 30 de septiembre de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que la imprevisibilidad de un evento se predica cuando:

> *"(...) no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor".*[31]

En la misma providencia, la máxima autoridad en materia de lo contencioso administrativo destacó que dicha noción implica que el agente que alega una causa extraña deba haberse visto totalmente imposibilitado de precaver en condiciones normales la ocurrencia del hecho sobre el que se funda su alegación, pues, de lo contrario, "*por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor*" (subrayado fuera de texto).[32]

Por último, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha acogido la posición de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de señalar que la previsibilidad de un evento se predica respecto a los hechos "*que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad (...) para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto: a. El referente a su normalidad y frecuencia. b. El atinente a la probabilidad de su realización. c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo".*[33]

b) Irresistibilidad

La irresistibilidad debe entenderse como la imposibilidad de ejecutar o cumplir con las obligaciones adquiridas, debido a que el evento acaecido fue inevitable e insuperable. Dicha imposibilidad no puede mezclarse y desorientar su esencia, confundiéndose con la simple dificultad que se tenga para el cumplimiento de una obligación de cara a circunstancias eminentemente subjetivas de quien se obliga de manera voluntaria.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

> "(...) *hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos*" (subrayado fuera de texto).[34]

El Consejo de Estado también ha enfatizado que la calificación de un evento como constitutivo de fuerza mayor depende inexorablemente de su naturaleza absolutamente extraordinaria, imprevista e irresistible de quien se habría visto absolutamente impedido de gestionar el imprevisto en búsqueda de una alternativa que le permitiese dar cumplimiento a sus compromisos. En este sentido, a modo de ejemplo, puede traerse a colación la providencia del 17 de mayo de 2001, en donde la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente específicamente en tratándose de condiciones atmosféricas que impactan la prestación de servicios públicos domiciliarios:

> *"La fuerza mayor que adujo la demandante para explicar las interrupciones \'no programadas\', basada en el hecho de que los vientos del norte azotan anualmente la Isla cubriendo de salitre los cables, aisladores y crucetas, causando chispas; caída a tierra de las líneas y, eventualmente, saltos en los circuitos, no puede entenderse configurada, pues no concurren los supuestos que al efecto exige la ley que en Colombia regula expresamente el mentado fenómeno (artículo 1º, Ley 95 de 1890). En efecto, además de que a este proceso no se allegaron pruebas suficientemente demostrativas de las circunstancias fácticas que se pretenden hacer valer como constitutivas del fenómeno jurídico en cuestión,*

---

[31] CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 30 de septiembre de 2014. Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00415-00. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[32] *Ibídem.*
[33] *Ibídem.*
[34] *Ibídem*

si en gracia de discusión, se dieran por acreditados tales supuestos no podría aceptarse que se estuvo frente a situaciones absolutamente irresistibles (fuerza mayor) o señaladamente imprevisibles (caso fortuito) pues, tratándose de un problema casi que constante, por su regularidad o periodicidad, y que viene suscitándose de mucho tiempo atrás, no se ve como no podía enfrentársele con éxito, mediante una adecuada gestión que contrarrestara o al menos redujera al mínimo sus efectos, echando mano de procedimientos modernos, idóneos y oportunos; entre los que podía contarse, sin ser el único, el del cableado subterráneo, que la demandante calificó de inalcanzable por su altísimo costo. En el caso examinado debe descartarse la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito por motivo de unos \'vientos' que, además, y en esto debe ser enfática la Sala, no han sido catalogados como \'ciclones\', \'tornados\', u otras fuerzas devastadoras de la naturaleza, frente a los cuales sí podría catalogarse como inútil cualquier tipo de resistencia o prevención" (subrayado fuera de texto).[35] (

De este modo, puede afirmarse que no puede invocarse un evento de fuerza mayor como eximente de responsabilidad cuando el hecho al que se alude es periódico o regular, por cuanto en estos casos se advierte que se pueden enfrentar con una adecuada gestión que contrarreste o al menos mitigue sus efectos.

c) Externalidad

Acerca de la externalidad, el Consejo de Estado ha explicado que el hecho o evento debe ser ajeno a las partes de la obligación. Es decir, la circunstancia sobre la que se funda el argumento de la existencia de una causa extraña no puede estar ligada al proceder de las partes del vínculo jurídico.[36]

Dicha Corporación ha sido enfática en señalar que la participación en el hecho de quien alega la ocurrencia de una causa extraña desvirtúa, además, la existencia de la imprevisibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que:

> *(...) la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada"* (subrayado fuera de texto).[37]

Así, se evidencia que la jurisprudencia señala que el hecho eximente de responsabilidad debe ser ajeno o independiente a la voluntad de las partes. Ello implica que no es posible argüir la existencia de una circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor cuando quiera que su causa se funde en una acción u omisión de uno de los sujetos de la relación jurídica.

En suma, este Despacho advierte que **LA INVESTIGADA** no demostró que la existencia de una causa extraña tuviera como fundamento un hecho imprevisible ni irresistible que pudiera justificar la materialización de un eximente de responsabilidad frente a sus actuaciones, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

3.5.2 *"Caducidad de la facultad sancionatoria"*

EPM manifestó que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la facultad sancionatoria de la **SSPD** era de tres años desde que acaeció el hecho, la conducta u omisión que es objeto de sanción.

---

[35] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 17 de mayo de 2001, Radicado No. 88001-23-31-000-1999-0007-01, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[36] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de septiembre de 2014 (Rev.). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: *"(...) hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre* (...)" (subrayado fuera de texto).

[37] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-271 del 25 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Al respecto se precisa que, los periodos donde el **ITAD** de **EPM** superó el promedio histórico por encima de la banda de indiferencia para el nivel de tensión 1, fueron los siguientes:

Nivel de Tensión 1
Tercer trimestre de 2013
Segundo, tercero y cuarto trimestre de 2014
Segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015
Tercero y cuarto de 2016

Adicionalmente, cabe resaltar que el acto administrativo por medio del cual se formuló pliego de cargos, estableció que, atendiendo a los resultados de la presente investigación, podría imponérsele a **EPM** las sanciones prevista en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, en el caso analizado, esta Despacho encuentra que, de los nueve trimestres estudiados, en los cuales se logró probar que el **ITAD** superó el promedio histórico y se encontraba por encima de la banda de indiferencia, en seis de ellos operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, pues corresponden a periodos de 2013, 2014 y parte de 2015.

En este orden de ideas, este Despacho únicamente impondrá sanción respecto de las conductas cometidas por **EPM** el cuarto trimestre de 2015, así como el tercer y cuarto trimestre de 2016, teniendo en cuenta que la verificación de tales incumplimientos se hace de forma trimestral.

No obstante lo anterior, este Despacho considera relevante advertir que, si bien los periodos ya descritos no serán tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción, no por ello se resta importancia a la infracción cometida por **EPM**, al no mostrar una mejora significativa en sus índices de calidad a lo largo de los años estudiados.

3.5.3 "Integración de mercados"

LA INVESTIGADA indicó que la información para el cálculo del indicador **IRAD** y la clasificación de las interrupciones, debía presentar un cambio importante, teniendo en cuenta la integración de los mercados de EPM, EADE y Empresas públicas de Yarumal. No obstante, *"la información predominante correspondió a la de EPM, lo cual hace que dicho indicador, no fuese comparable con lo definido en la resolución CREG 097 de 2008, ya que no reflejaron la realidad del sistema de OR EPM con la integración de los mercados".*[38]

De conformidad con lo anterior, este Despacho debe advertir que, aun cuando existieran inconsistencias en los registros de información relacionados con las interrupciones del servicio que prestaba EPM, EADE y Empresas públicas de Yarumal durante el 2006 y 2007, que determinaron la presunta carencia de confiablidad en la información reportada al **SUI**, dicha circunstancia no constituye un argumento válido para desvirtuar las irregularidades que se comprobaron durante el curso de la presente actuación administrativa.

Ciertamente, según la información que reposa en el expediente, **EPM** no presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 117 de 2010,[39] por lo que una vez en firme dicho acto, se revistió con la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos en Colombia. Por lo tanto, a este Despacho no le corresponde controvertir o cuestionar los fundamentos que la **CREG** tuvo en cuenta para establecer el **IRAD** de **EPM**, sino tan solo velar por el cumplimiento del acto administrativo que **LA INVESTIGADA** pretende cuestionar en esta sede administrativa, aun cuando alegue su incapacidad para cumplir con los parámetros consagrados en la mencionada Resolución.

---

[38] *Ibidem*

[39] *"Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P."*

Así, pues, aunque **EPM** cuestione la motivación que tuvo la **CREG** para proferir la Resolución 117 de 2010, en todo caso éste es el marco legal de referencia que debe tener en cuenta este Despacho para determinar si **LA INVESTIGADA** infringió lo dispuesto por el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, esto es, si **EPM** aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia.

Entonces, al margen de la discusión sobre el **IRAD** establecido por la **CREG** mediante la Resolución CREG 117 de 2010, **LA INVESTIGADA** no desvirtuó que su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad aumentó con respecto a su promedio histórico y encima de su banda de indiferencia para el cuarto trimestre de 2015 y el tercer y cuarto trimestre de 2016.

Así las cosas, el planteamiento de defensa argumentado por **LA INVESTIGADA** no está llamado a prosperar.

3.5.4 "Proyecto de Electrificación Rural"

LA INVESTIGADA relató que, a partir del año 2009, inició un proyecto de electrificación rural, cuyo objetivo era ofrecer energía a aquellas comunidades de bajos índices de calidad de vida. Es por ello que, a su juicio, el crecimiento de las redes de distribución y los trasformadores asociados, aumentaron considerablemente los tiempos de atención de los daños, en especial dada las difíciles condiciones de acceso y las distancias que debían recorrerse para llegar a los lugares donde están ubicadas las redes.

Sobre el particular, si bien es cierto que este Despacho reconoce las acciones que ha venido adelantando **LA INVESTIGADA** para lograr la prestación del servicio en ciertos municipios del Departamento de Antioquia y Chocó, no es menos cierto que debió existir una planificación de la expansión por parte de **EPM**, pues, de conformidad con la Resolución CREG 070 de 1998, el **OR** es el responsable de la elaboración del plan de expansión del sistema que opera, sin que su ejecución implique desmejoras en la prestación del servicio y afecte su continuidad.

No cabe duda entonces que es deber de la empresa prever, dentro de su plan de expansión, el impacto que pueda generar en su mercado con relación a los indicadores de calidad.

3.5.5 "Condiciones climatológicas"

Es importante precisar que **LA INVESTIGADA** no desvirtuó la ocurrencia de las interrupciones en la prestación del servicio de energía eléctrica. A lo sumo, **EPM** se enfocó en argumentar que las condiciones climáticas han venido afectando la prestación del servicio. Por este motivo, de la lectura en conjunto de las causas que para **EPM** justificaron los incumplimientos a la normativa previamente citada, se encuentra el hecho de que su conducta fue la concreción de circunstancias externas que dificultaron su labor y lesionaron los estándares de calidad.

En el caso en concreto, **EPM** se refiere a la severidad de las condiciones climáticas de la zona en donde opera, sin distinguir un hecho en específico, sino que únicamente se refiere a que en el departamento de Antioquia es común este tipo de fenómenos y su ocurrencia es constante, lo que da cuenta de que la situación es de conocimiento de la empresa y, en tal sentido, no son hechos imprevisibles.

De igual forma, es importante precisar que en la metodología para el cálculo de los indicadores de referencia, se tuvieron en cuenta todas las interrupciones reportadas por el prestador para los años 2006 y 2007, las cuales debieron incluir las interrupciones por las condiciones climatológicas ocurridas en estos periodos. En este sentido, al realizar el ejercicio de comparación del indicador **ITAD** con los indicadores de referencia, se concluye que este factor no puede representar una diferencia determinante, puesto que es considerado tanto para el cálculo de los indicadores de referencia (**IRAD**), como para el cálculo del indicador de calidad(**ITAD**) y, como se señaló anteriormente, **LA INVESTIGADA** no probó la ocurrencia de un fenómeno climático que afectara de manera significativa la prestación del servicio en los trimestres donde se habrían configurado los incumplimientos.

Igualmente, respecto al requisito de irresistibilidad, debe indicarse que tampoco se cumple en el caso concreto, por cuanto **LA INVESTIGADA** podía tomar las medidas para evitar que las condiciones climáticas afectaran la prestación del servicio con el aumento de daños y los tiempos de reparación o, al menos, reducir sus efectos, por lo que no es cierto que estos eventos sean irresistibles y que por ello se le exima de responsabilidad por las interrupciones ocurridas.

Ahora bien, es importante precisar que lo que se debate en este caso es el hecho de que se presentaron una serie de interrupciones que pudieron ser evitadas o mitigadas con adecuada planificación y gestión en la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento de Antioquia, donde **EPM** conocía que constantemente sufría situaciones adversas.

Así, **EPM** debía contar con los mecanismos necesarios para mitigar los riesgos que, a todas luces, eran previsibles si se tiene en cuenta que las condiciones climatologías y topográficas de su mercado de comercialización eran conocidas por la empresa.

De este modo, las condiciones climáticas en sí mismas no constituyen un hecho de fuerza mayor para eximir de responsabilidad al **OR** en los casos de interrupciones del servicio público de energía eléctrica, por cuanto el **OR** debe probar minuciosamente su imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad como elementos constitutivos de fuerza mayor.

En conclusión, las situaciones climatologías o topográficas no son impedimento alguno para que el **OR** despliegue todas las acciones correspondientes para evitar que se afecte la prestación del servicio a sus usuarios, razón por la cual dicho argumento no libera de responsabilidad alguna a **EPM** al no considerarse como situaciones imprevisibles o irresistibles para el **OR**.

Por otro lado, **LA INVESTIGADA** indicó que deben tenerse en cuenta las causas asociadas a intervenciones en las redes con el objetivo de realizar trabajos de remodelación y mantenimiento.

Al respecto, es preciso mencionar que en acápites posteriores se hará referencia a este particular. No obstante, vale la pena resaltar a **LA INVESTIGADA** que sus líneas de distribución hacen parte de un sistema de distribución local que debe evaluarse de forma global y que el mantenimiento, modernización y adaptación adecuada de los activos de red, es una obligación principal de los **OR**, por lo que su cumplimiento debe tener una relación inexorable con la prestación de un servicio continuo y de calidad.

3.5.6 "Movilidad vehicular"

Según **LA INVESTIGADA**, otro aspecto que impacta negativamente el indicador de calidad del servicio es la movilidad vehicular, por cuanto en las ciudades ha aumentado notablemente la duración de los desplazamientos para atender la reparación de daños.

En consideración a este argumento, este Despacho advierte que, como se mencionó en párrafos precedentes, es deber del **OR** tener un plan de atención adecuado, acorde a las necesidades de los sectores y las condiciones de los lugares en donde preste el servicio, pues dentro de los planes de expansión del sistema se deben prever las posibles dificultades a las que se puede ver enfrentado al momento de prestar el servicio y que puedan afectar su calidad.

Además, **EPM** aseguró que también se ve afectado el indicador de calidad del servicio de energía, porque al tratarse de una actividad de alto riesgo, la empresa *"no adelanta labores de restablecimiento del servicio en horarios después de las 18:00 horas en la mayoría de los sectores rurales, retrasando la atención de los daños que se presentan en los periodos nocturnos, teniéndose que programar la reparación de los daños en las horas diurnas para garantizar la seguridad del personal y de los recursos técnicos disponibles (...)".*[40]

Este Despacho exalta el hecho de que **EPM** cumpla estrictamente la regulación expedida por el Gobierno Nacional en relación a la seguridad y salud de sus trabajadores; sin embargo,

[40] *Ibidem*

debieron realizarse todas las gestiones y acciones preventivas a lugar, que permitieran mermar los eventos de interrupción en la prestación del servicio.

En conclusión, las situaciones descritas por **EPM** debieron haber sido previstas ya que la empresa debía contar con un plan de inversiones y mantenimiento que permitiría la corrección y prevención de las fallas en su sistema y las mejoras del mismo, y de esa forma llevar el control de la gestión de las interrupciones dentro de los límites establecidos con el fin de no sobrepasar la banda de indiferencia.

Así las cosas, este Despacho considera que el argumento en mención no tiene vocación de prosperar.

3.5.7 Inversiones, mantenimiento y mejoras en el sistema y las redes de EPM

LA INVESTIGADA se refirió a diversos planes de inversión en las subestaciones y centros de control, a las mejoras realizadas a los sistemas de redes de distribución mediante la implementación del esquema *"Loop automation"*, al proyecto de control de pérdidas de energía y al proyecto de calidad del servicio.

Al respecto, el Despacho se pronunciará en conjunto sobre los argumentos que versan sobre las inversiones, mantenimientos y mejoras realizadas a su sistema.

En ese sentido, es imperioso reconocer que, si bien en la calidad del servicio prestado por **EPM** a sus usuarios deben tenerse en cuenta los esfuerzos que la compañía ha realizado mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones, también es cierto que los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, se encuentran sujetos al cumplimiento de los criterios de calidad a los que hace referencia el capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008.

Es decir, para definir los indicadores de calidad, la Resolución a que se ha hecho referencia estableció ciertas interrupciones en el servicio que son excluibles del cálculo de los índices de discontinuidad; algunas de ellas se encuentran asociadas a proyectos de expansión y al trabajo en subestaciones -estas últimas, si fueron informadas a los usuarios-. Así lo desarrolla el numeral 11.2.1.2 de la norma en cuestión:

> *"11.2.1.2 Exclusión de Interrupciones*
> *Para el cálculo de los Índices de Discontinuidad y demás componentes que conforman las fórmulas que se establecen más adelante, no se tendrán en cuenta las siguientes interrupciones:*
>
> *(...)*
>
> *g) Las suspensiones del servicio asociadas a proyectos de expansión de los que trata el numeral 4.3 de este Anexo.*
>
> *h) Trabajos en Subestaciones que respondan a un Programa Anual de Reposición y/o Remodelación para Exclusiones y cuyos cortes hayan sido informados a los usuarios afectados con una anticipación no mayor a ocho días y no menor a 48 horas, mediante publicación en un medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada. Cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación formal por parte de la empresa*
>
> *El Programa Anual debe ser reportado al inicio de cada año al SUI en los formatos y condiciones que para el efecto se establezcan mediante Circular Conjunta SSPD-CREG.*
> *El Programa Anual mencionado debe especificar y/o considerar como mínimo lo siguiente:*
>
> - *El cronograma previsto*
> - *Los circuitos y transformadores que se afectarán*
> - *Los tiempos previstos de afectación. Las duraciones que sobrepasan estos tiempos no serán excluidas.*

- *Una subestación no podrá ser incluida en más de un Programa Anual en un período tarifario.*
- *La exclusión de estas interrupciones para el cálculo de Incentivos y Compensaciones requiere además que el inicio y finalización de su ejecución hayan sido informados en el aplicativo del SUI anteriormente mencionado.*

(...)

Para cada una de las interrupciones excluidas, los OR deberán mantener la documentación y pruebas que sirvan de soporte para la exclusión así como de los avisos realizados para informar al usuario sobre las interrupciones que causarán los trabajos de remodelación y/o reposición de subestaciones, la cual será verificada por la auditoría de la cual trata el numeral 11.2.5.4.2 (...)" (subrayado fuera de texto).

Para el caso en estudio, **EPM** atribuye algunas de sus interrupciones a proyectos de expansión y reposición de redes, subestaciones y centros de control. Sin embargo, para el análisis del **ITAD**, este Despacho tuvo en cuenta la información oficial cargada al **SUI**, donde **EPM** debió reportar su Programa Anual de Reposición y/o Remodelación para Exclusiones, con el fin de que, al momento de analizar la información allí cargada, se tuvieran como excluidas las interrupciones que el **OR** hubiese reportado debidamente. Tanto es así, que la norma obliga a los **OR** a mantener la documentación y pruebas que sirvan de soporte para la exclusión.

De otro lado, **LA INVESTIGADA** manifiesta que implementó un proyecto de gestión y control de pérdidas de energía. Al respecto, si bien la implementación de un proyecto como éste busca gestionar la calidad del servicio e implica interrupciones programadas, pero no excluibles, el **OR** debe realizar la planeación y proyección adecuada de las mismas, sin que la realización del proyecto comprometa de manera negativa los indicadores de calidad.

En conclusión, **EPM** infringió las normas que garantizan los parámetros de calidad y continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrico, sin que se haya probado la ocurrencia de evento alguno que la exima de su responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos planteados por **LA INVESTIGADA** serán rechazados por este Despacho.

4. SANCIÓN A IMPONER

La presente actuación administrativa tuvo su origen en la vulneración de lo dispuesto por el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, por cuanto **EPM** aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, teniendo en cuenta que la información del ΔDt de la empresa en el **SUI** evidenció que en el cuarto trimestre de 2015 y el tercer y cuarto trimestre de 2016, se reportaron valores negativos para el nivel de tensión 1.

Una vez probado el cargo imputado, este Despacho advierte que la naturaleza de la conducta desplegada por **EPM** revistió la gravedad suficiente para ejercer las facultades punitivas de la administración, en la medida en que, como se señaló previamente, se configuró una falla en la prestación del servicio.

a. Régimen jurídico aplicable a la graduación y dosificación de la sanción

La conducta objeto de la presente actuación administrativa ocurrió entre los meses de octubre a diciembre de 2015 y de julio a diciembre de 2016, razón por la cual la sanción a imponer a **LA INVESTIGADA** se encuentra sujeta a las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

De conformidad con el texto precitado, las sanciones en la modalidad de multa que imponga la **SSPD** se deben graduarse de conformidad con los criterios de impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio, el factor de reincidencia y la prolongación de la infracción en el tiempo.

b. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción

La sanción que se imponga debe atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la facultad sancionadora del Estado. Respecto del principio de proporcionalidad en materia de la potestad administrativa sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional ha afirmado que:

> "*éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*" (subrayado fuera de texto).[41]

Así mismo, en cuanto al principio de razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que:

> "*el contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia, dijo "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*" (subrayado fuera de texto).[42]

Dicho lo anterior, lo primero que procede es el análisis acerca de la naturaleza y gravedad de la conducta de **LA INVESTIGADA**, con el fin de estimar la consecuencia de la infracción demostrada en el presente acto administrativo.

Así, en el presente acto administrativo, se ha realizado una descripción amplia y detallada de la naturaleza de la infracción en que incurrió **LA INVESTIGADA**, la cual tiene impacto directo con la calidad y continuidad en la prestación del servicio. Por lo tanto, una infracción relacionada con la ausencia de continuidad y calidad en la prestación del servicio constituye un incumplimiento grave a la obligación principal de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la conducta, es procedente estudiar los criterios arriba enunciados.

i. Impacto sobre la buena marcha del servicio

El primer criterio de graduación y cálculo del valor de referencia de la sanción, señalado por el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, es el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público.

En este sentido, puede afirmarse que al haber **EPM** aumentado su **ITAD** con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, se desmejoró la calidad y la continuidad del servicio prestado, incluso respecto de los índices de referencia del año 2006 y 2007, definidos por la **CREG**.

Debe recordarse que el **ITAD** representa el Índice de Discontinuidad que relaciona la calidad promedio de Energía No suministrada (ENS), por cada unidad de Energía Suministrada (ES) por un **OR** durante el trimestre de evaluación, por lo que la conducta endilgada se traduce en una prestación del servicio que no es continua y de calidad. Entonces, teniendo en cuenta que **LA INVESTIGADA** incumplió su obligación principal de prestar continuamente el servicio de energía eléctrica, no cabe duda de la gravedad de la conducta. Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> "*Según se advierte claramente, la entidad demandad si justifico en las resoluciones demandadas la naturaleza de la sanción impuesta, al señalar que la conducta investigada constituía una falta grave, que daba lugar a una multa. Esa calificación en efecto es pertinente en criterio de la Sala, pues resulta de la mayor gravedad que una empresa prestadora de servicios público domiciliarios no garantice una prestación continua, ininterrumpida y eficiente del servicio y además de ello cobre a sus usuarios*

[41] Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas.
[42] Corte Constitucional, Sentencia C-1026 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> *cargos por servicios no prestados. Igualmente, la Superintendencia justificó el quantum de la multa al advertir que el valor de ella obedecía al impacto de la infracción sobre la buena marca del servicio, impacto que por lo dicho es evidente en este caso (...)"* (subrayado fuera de texto).[43]

Atendiendo entonces el impacto de la infracción, la Superintendencia verificó[44] que en el año 2016, **EPM** cuenta con 2.152.229 usuarios en el nivel de tensión 1 de un total de 13.285.449 usuarios del mercado de comercialización y distribución del nivel de tensión 1 de todo el país, lo que representa alrededor de un 16% de los usuarios que se vieron afectados por el incumplimiento a los indicadores de calidad durante el cuarto trimestre de 2015 y el tercer y cuarto trimestre de 2016.

ii. Reincidencia

En lo que respecta al criterio de reincidencia, a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **LA INVESTIGADA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta, razón por la cual no se agravará la sanción con fundamento en este criterio.

iii. Prolongación de la infracción en el tiempo

Frente a la prolongación de la infracción en el tiempo, se tiene que la conducta materia de investigación se cometió los meses de octubre a diciembre de 2015 y de julio a diciembre de 2016, vale decir, durante nueve meses.

c. Conclusión sobre el valor final de la multa

Conforme a la motivación expuesta a lo largo del presente acto administrativo y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como bajo la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, el valor de la multa a imponer será de **MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.425.766.650)** equivalente a **1825 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, en razón al máximo permitido por la normativa.

VALOR TOTAL DE LA MULTA	SMMLV
MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.425.766.650)	MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (1825) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR EN LA MODALIDAD DE MULTA por valor de **MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** ($1.425.766.650), equivalente a **1825 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (E.P.M) E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (E.P.M) E.S.P.**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en el correo electrónico epm@epm.com.co, con la entrega de una copia y con la

---

[43] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera, Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Conejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación No. 25000-23-24-000-2008-00282-01.

[44] Datos tomados del Sistema Único de Información (SUI) de la herramienta de análisis O3, con corte a diciembre de 2016.

advertencia de que contra ésta procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL HERNANDO TABARES HOLGUÍN
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE (E)

Proyectó: Tatiana Diaz Morales - Contratista de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Revisó: Madia Elena Ortega Otero- Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Aprobó: Rafael Hernando Tabares Holguín - Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E).